

ANEXO II – METODOLOGÍA DE LOS CONCURSOS

Art. 1º. - Los concursos para designación de Director, Supervisores de Áreas e Investigadores se regirán por las disposiciones del presente anexo.

Art. 2º. - El llamado a concurso deberá precisar el día y hora de apertura y cierre de las inscripciones, lo que se difundirá a todos los matriculados a través de los Consejos federados.

La Junta de Gobierno podrá asimismo utilizar otras formas de difusión que estimo conveniente.

Art. 3º. - A los fines del artículo anterior, el llamado a concurso deberá efectuarse con un plazo no menor a sesenta (60) días corridos, anterior a la fecha de cierre de inscripción.

Art. 4º. - Conjuntamente con la publicidad de las bases del concurso, se darán a conocer la nómina de los integrantes de los jurados respectivos.

Art. 5º. - Los aspirantes deberán presentar en el plazo fijado en el artículo 3º ante el consejo de su matrícula:

1. Solicitud de inscripción en el concurso, dirigida al Presidente de la Federación.
2. La nómina de datos y antecedentes, en original escrito a máquina y tres (3) copias, todos firmados y convenientemente metodizados y documentados, según se detalla:

- a) Nombre y apellido.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Estado civil.
- d) Número de documento de identidad, debiendo indicarse la autoridad que lo expidió.
- e) Domicilio real y el legal que, a los efectos del concurso, deberá constituir.
- f) Mención de los títulos universitarios obtenidos con indicación de la o las Universidades otorgantes y de la fecha precisa de su expedición. Los títulos universitarios deberán acreditarse mediante fotocopia que autenticarán las autoridades de los Consejos respectivos.
- g) Antecedentes y actuación profesional.
- h) Enumeración de los antecedentes docentes con indicación de la índole de las actividades desarrolladas.
- i) Cátedras y cargos que desempeña en la actualidad.
- j) Detalle de las publicaciones y trabajos científicos, docentes y profesionales.
- k) Informe sobre cursos realizados y conferencias dictadas.
- l) Distinciones, premios y becas obtenidos.
- m) Actuación institucional en Ciencias Económicas.
- n) Otros antecedentes de interés.
- o) Consejo o Consejos en los que se encuentra matriculado a la fecha de su presentación, indicando número de matrícula, acompañando certificado del o los Consejos respectivos donde conste su situación y antecedentes obrantes en su legajo a dicha fecha.

La información requerida en los incisos g), k), l), m), n), o) deben suministrarse con indicación de fechas y lugares, mientras que para el inciso j) deberá presentarse un ejemplar de cada libro, tesis, folleto, revista, etcétera, correspondiente a cada publicación citada. Estos ejemplares no se devolverán. Si el trabajo permaneciera inédito, se deberá presentar un ejemplar firmado por el concursante, ejemplar que no se devolverá. En caso de imposibilidad material de presentar un ejemplar de las publicaciones realizadas, deberá indicarse para cada una, la imprenta, la fecha y lugar de impresión si se tratase de libros y folletos; el tomo, fecha y página si se tratase de revistas y memorias en que hubieran aparecido los artículos, con indicación de la biblioteca donde pudieren revisarse. Si se tratase de obras profesionales se indicará el lugar donde se encontraron y se acompañará una descripción somera de las mismas. las presentaciones a congresos y seminarios también deberán ///

/// acompañarse con la indicación del lugar y la fecha de los mismos y el tomo y página de la memoria correspondiente.

Los concursantes podrán mencionar, asimismo los comentarios o citas referentes a sus publicaciones o a sus obras.

El Consejo receptor, dejará constancia en el talón de la solicitud de haber recibido la documentación, con indicación de la fecha.

Los requisitos a que se refieren los incisos 1 y 2 se consignarán en el formulario normatizado que se proveerá.

Art. 6º. - Los Consejos deberán certificar el día y hora en que se produzca el cierre de la inscripción de los aspirantes, debiendo labrar un acta al efecto con la nómina de inscriptos, la que deberá ser girada a la Federación conjuntamente con los antecedentes presentados, dentro de los cinco (5) días corridos.

Art. 7º. - El Jurado presentará su dictamen explícito y fundado a Junta de Gobierno en forma de acta que refrendarán sus integrantes y deberá contener:

- a) Justificación ampliamente fundada en el caso de aconsejar que se declare desierto el concurso.
- b) Nómina de los concursantes cuyos antecedentes y las calidades exigidas por el artículo 5º, debidamente evaluados y analizados, determinen que están en condiciones de aspirar al cargo concursado.
- c) Para cada cargo, sobre la base de las evaluaciones efectuadas, la nómina de los candidatos en condiciones de ser designados en el cargo objeto del concurso, dejándose clara constancia del criterio valorativo adoptado y del orden de méritos correspondientes.

Art. 8º. - Para hacer la evaluación de la capacidad científica profesional, docente y actuación institucional de los concursantes, el Jurado deberá considerar:

- a) Los títulos universitarios, nacionales o extranjeros, principalmente los que acrediten grados académicos de mayor jerarquía.
- b) Los antecedentes docentes en universidades nacionales, provinciales, privadas reconocidas y extranjeras, así como también los de organismos o instituciones de investigación.
- c) Los cursos de especialización sólo cuando se hubiesen realizado en el ámbito universitario o en organismo o instituto de reconocida jerarquía.
- a) Las obras y publicaciones científicas y técnicas que signifiquen un aporte personal a la profesión, docencia o a la investigación, siempre que hayan tenido alguna forma de difusión principalmente trabajos originales seleccionados por revisores e incluidos en publicaciones de nivel científico reconocido. Los trabajos inéditos sólo se considerarán si se presentan los originales firmados.
- b) Las conferencias cuando se hubieren dictado en el ámbito profesional universitario o en instituciones científicas y otras de reconocido prestigio.
- c) La participación relevante en congresos, jornadas o reuniones científicas, profesionales o técnicas. La mera asistencia no constituirá antecedente.
- d) Los premios y distinciones que el concursante acredite cuando los hubieran otorgado universidades o instituciones y organismos oficiales, o privados de reconocidos prestigios y siempre que estuvieran vinculados con la actividad profesional docente, técnica o científica.
- e) La carrera profesional y docente.
- f) Los cargos y funciones públicas o privadas desempeñadas, siempre que, por su naturaleza, relevancia o vinculación con el cargo concursado, impliquen mayor aptitud del aspirante.
- g) Actuación en Instituciones profesionales de Ciencias Económicas.
- h) Otras actuaciones relevantes a los fines del cargo concursado.

Art. 9º. - La Junta de Gobierno podrá solicitar aclaración o ampliación del dictamen del jurado. Éste deberá expedirse, dentro de los quince (15) días hábiles desde la fecha en que tome conocimiento de lo solicitado.

Art. 10º. - Contra las resoluciones del Jurado, de acuerdo al artículo 7º del Reglamento, los aspirantes podrán presentar dentro de los quince (15) días corridos de notificados del resultado del concurso, Recurso de Apelación, el que se interpondrá:

- a) Para el caso de Director, ante la Junta de Gobierno, cuyo fallo será inapelable.
- b) Para el caso de Supervisores de área, ante la Mesa Directiva y en segunda instancia ante la Junta de Gobierno, cuyo fallo será inapelable.
- c) Para el caso de Investigadores, ante el Consejo Asesor y en segunda instancia ante la Mesa Directiva cuyo fallo será inapelable.

Art. 11º. - El recurso, que se presentará por escrito con copia al Jurado interviniente, deberá exponer circunstanciadamente los agravios que cause al apelante la Resolución recurrida, el derecho que le ///

/// asiste, la norma aplicable y el petitorio en términos concretos. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañándose las que consten en documentos; las que no fueren ofrecidas o la documental no acompañada, no podrán ofrecerse ni presentarse en ninguna etapa posterior del proceso. La falta de comunicación al Jurado dará lugar al rechazo del recurso sin más trámite, pasando lo resuelto en autoridad de cosa juzgada.

Art. 12º.- El Jurado interviniente, dentro de los quince (15) días corridos de recibida la copia del recurso presentado por el apelante, procederá a elevar al Tribunal los antecedentes del caso, conjuntamente con la contestación para lo cual la copia receptada revestirá a estos efectos la formalidad de un traslado.

Art. 13º.- Receptado el Recurso, el Tribunal de Primera Instancia deberá expedirse dentro de los noventa (90) días corridos, notificando al recurrente.

Art. 14º.- Contra las Resoluciones definitivas del Tribunal de Primera Instancia o cuando éste no hubiese dictado resolución vencido el plazo establecido en el artículo 13º, los aspirantes podrán recurrir en segunda instancia según lo previsto en el artículo 10º, en cuyo caso el escrito deberá contener solamente su intención de apelar y la solicitud de que se eleven los antecedentes obrantes en la primera instancia. Este procedimiento deberá realizarse dentro de los quince (15) días corridos de notificado el fallo o de vencido el plazo para que se expida el Tribunal.

Art. 15º.- El Tribunal de Segunda Instancia deberá pronunciarse dentro de los noventa (90) días corridos de recibido los autos y notificará al recurrente. Este fallo será inapelable.

Art. 16º.- No se admitirán nuevas pruebas en segunda instancia que no hubieren sido ofrecidas en la primera. No obstante este Tribunal podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos que entienda controvertidos.

Art. 17º.- Cuando la apelación corresponda interponerse ante la Junta de Gobierno, ésta podrá constituirse en Tribunal o designarlo de entre su seno, en cuyo caso se integrará con tres (3) miembros.

Art. 18º.- Son admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la prueba testimonial. El interesado dispondrá para la producción de la prueba, el término que le fije el Tribunal, el que en ningún caso podrá ser inferior a quince (15) días corridos. No se admitirán pruebas sobre hechos que no hayan sido invocados por el apelante en su escrito de interposición, ni las inconducentes ni las presentadas fuera de término.

Art. 19º.- El mero vencimiento de los plazos dará por decaído el derecho dejado de usar. Cuando se trate de Resoluciones, éstas quedarán en firme pasando las actuaciones en autoridad de cosa juzgada.

Art. 20º.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones del Reglamento. Para aquellos casos que no sea posible la resolución por sus disposiciones, se estará a los principios generales del derecho.